REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3805

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (Yunior Batista) contra la sentencia núm. 2025-0092 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] (Yunior Batista).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad del acto núm. 1577-2022, contentivo del proceso verbal de desalojo y del oficio núm. 195-2022 de fecha 8 de agosto de 2022 emitido por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste, incoada por [redacted] (Yunior Batista) contra [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 233, DC. núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]8 de fecha 14 de marzo de 2024, que declaró inadmisible la litis.

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] (Yunior Batista) dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, la sentencia núm. 2025-0092 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 13/06/2024, por el Lic. [redacted], en representación del señor [redacted] (Yunior Batista), en contra de la sentencia No. [redacted]8, dictada en fecha 14 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en virtud de las razones precedentemente expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones vertidas por la parte recurrente en la audiencia de fecha 04 de febrero del 2025, por el señor [redacted] (Yunior Batista), a través de sus abogados apoderados, Licda. [redacted], en representación del Lic. [redacted], en virtud de los motivos expuestos anteriormente. **TERCERO**: Se acogen las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrida, en la audiencia de fecha 04 de febrero del 2025, señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados apoderados, Dr. [redacted] por sí y por el Lic. [redacted], por los motivos que anteceden. **CUARTO**: Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y en provecho del abogado de la parte recurrida Dr. [redacted] por sí y por el Lic. [redacted]. **QUINTO**: Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de Nagua, para los fines indicados en el artículo 100 párrafos 1 y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **SEXTO:** Se confirma la sentencia

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

marcada con el Núm. [redacted]8, dictada en fecha 14 de marzo del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, con relación a la parcela de referencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara inadmisible la presente litis sobre derechos registrados en nulidad de desalojo, intentada por [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], respecto de lo derechos registrados ubicados dentro de la Parcela 233 del DC 3 del municipio de Nagua; por falta de calidad de la parte demandante para accionar en justicia, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. Segundo: Condena a la parte demandante, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que postulan por la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Tercero: Ordena a la Oficina de Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez, la cancelación de la nota preventiva generada por la presente litis, una vez y para el caso de que la presente decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos de la sentencia recurrida, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. **Segundo Medio:** Violación a los artículos 6, de la Constitución Dominicana, 6, 7, y 19, de la ley 396-2019, de fecha 01-10-2019, sobre Fuerza Pública" (sic).

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F

6. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación
En cuanto al interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 7 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

9. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 junio 2024, BJ. 1363.

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] Op. cit.

impugnada, al invocar en su primer medio violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, que disponen que toda sentencia debe estar debidamente motiva y contener relación de los hechos y de las pruebas; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su segundo medio violación de los artículos 6, 7, y 19 de la Ley núm. 396-2019 de fecha 01-10-2019 sobre Fuerza Pública, el uso proporcional de la fuerza y los plazos para la ejecución de actos.

a) En cuanto al medio de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, al limitarse a rechazar el recurso y confirmar el medio de inadmisión por falta de calidad, haciendo suyas las motivaciones de la sentencia de primer grado, en violación los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso lo siguiente:

"Que, en cuanto al fondo del recurso de apelación que ocupa la atención de este Órgano Judicial, hemos podido determinar, que el Juez a-quo en los motivos de su fallo para justificar el mismo entre otros aspectos, estableció lo

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

que se describe a continuación: … A- "La parte demandante solicita en sus conclusiones la nulidad del acto número 1577-2022, de fecha 02 de diciembre del año 2022, contentivo de proceso verbal de desalojo, alegando que el mismo fue practicado en violación a las disposiciones establecidas en los artículos 6 y 69 de la Constitución Dominicana, así como el artículo 7, numeral 7 y el artículo 19 de la ley 396-2019 sobre la Fuerza Pública, como además violación a los artículos 61, 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Igualmente ha solicitado que se declare la nulidad del oficio número 195- 2022, de fecha 08 de agosto del año 2022, emitido por el [redacted] ante la Jurisdicción Inmobiliaria, del Departamento Noreste, por haberse ejecutado a los 115 días, es decir 3 meses y 25 días, en franca violación al plazo de los 90 días para su ejecución como lo dispone el artículo 19 de la ley 396-2019…. En la especie, la parte demandante está intentando una litis sobre derechos registrados en nulidad de actos ejecutorios de un desalojo ordenado por sentencia de este mismo tribunal antes mencionada, sin aportar elementos de prueba que indiquen que el supuesto afectado [redacted] tiene un derecho registrado, o al menos registrable dentro del predio desalojado." F- "Frente a esta situación, y visto el artículo 40.15 de la Constitución de la República versa sobre el principio de razonabilidad y legalidad de la ley cuando expone que: "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica", es consideración de este tribunal que estamos frente a una litis inadmisible por falta de calidad de la parte demandante para accionar en justicia…Que es consideración de este Tribunal de Alzada, que la actividad probatoria supone la obligación de las partes de aportar las pruebas idóneas a los fines de que el juzgador verifique el sustento de las pretensiones planteadas por ellos, en tanto que proceda examinar cada uno de los medios probatorios acreditados para determinar la pertinencia de los argumentos externados por las partes en el proceso. De conformidad con el artículo 1315

del Código Civil Dominicano…". En ese mismo orden, nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que "las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales", por lo que el resultado del presente proceso dependerá necesariamente de los elementos de pruebas presentados por las partes que integran la presente instancia. Esta Corte Inmobiliaria, al ponderar el recurso de apelación contra la sentencia impugnada, ha podido determinar que los argumentos del recurrente en su escrito no se corresponden, en razón de no haber establecido de manera sustancial los agravios que le ocasionó dicha decisión, ni ha denunciado vicios algunos que se correspondan con la realidad en ese sentido, de manera que, en modo alguno proceden sus pretensiones, y máxime que el Juez a-quo, en las motivaciones de su sentencia, hizo una apreciación correcta sobre las pruebas aportadas a tales fines, de donde se desprende que al proceder la indicada inadmisibilidad, este órgano judicial no debe pronunciarse respecto a ningún punto conclusivo que toque aspecto de fondo, debiendo dejar establecido que los vicios denunciados por el recurrente resultan infundados, en razón de que de la lectura de la sentencia impugnada en sus motivaciones no se vislumbran agravios alguno que se le hayan ocasionado al apelante, el cual ha tenido el espacio procesal en el uso y reparos de las prerrogativas que le confiere la ley y la norma sustantiva en el ejercicio de sus derechos de defensa; lo que conlleva a que la sentencia objeto del presente recurso se mantenga estática. En la especie es de relevancia establecer, "que la calidad es el título en cuya virtud una parte litigante, figura como en el caso de la especie en un acto jurídico ocurrido por efecto de los derechos originados de la parcela de referencia por parte de su causante; asimismo, es el poder mediante el cual una persona ejerce una acción en justicia, lo cual puede traducirse en la calidad de un sujeto jurídico dentro de una situación jurídica determinada, es hallarse en la posición que

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

fundamenta, según el derecho, el otorgamiento en su favor de una tutela jurídica que ejercita o la exigencia de la misma, que conforme al criterio jurisprudencial la calidad es definida de la manera siguiente: "es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el Título con que una parte figura en un procedimiento de que se trata." B. J. 977 pág. 673 del 2 de junio del 1998, sin embargo, a juicio de este tribunal, es evidente que la parte demandante hoy recurrente no ha probado con base de sustentación suficiente una vinculación en el inmueble de que se trata, para devenir en un resultado diferente al de primer grado… "Que no constituye una violación al derecho de defensa, el hecho de que los jueces de alzada adopten los motivos expuestos por el juez de Primer Grado, aunque no los reproduzcan, si se comprueba que la decisión que revisan se ajusta a los hechos y a la ley". (S.C.J., Sent. No. 57, Tercera Sala, feb. 1999, [redacted]. 1059) ... Que, al haber resultado la inadmisibilidad invocada, no ha lugar a este tribunal pronunciarse sobre aspectos de fondo que no vayan en consonancia con las conclusiones del incidente planteado y que ha prosperado en primer grado y que, a la vez, procede sea ratificado por este órgano judicial de alzada. - Que debido a las razones expuestas anteriormente, y en lo referente a que la parte demandante en jurisdicción original, hoy apelante en esta instancia de Segundo Grado, no ha aportado pruebas contundentes acorde con los requerimientos para la sustentación de su recurso de apelación que justifiquen la acción incoada al no guardar vinculación alguna en sede judicial, y en vista de que el tribunal de primer grado ha dado motivos, tanto de hechos como de derechos, que unidos a los de este órgano judicial de alzada justifican el dispositivo de la sentencia impugnada, concerniente a la indicada inadmisibilidad, siendo esta, una razón especial, por la cual procede rechazar las conclusiones de fondo de la parte recurrente y el recurso mismo y acoger las conclusiones de la parte recurrida, en virtud de las consideraciones de derecho que preceden, y por vía de consecuencia, confirmar la Sentencia Núm. [redacted]8, de fecha 14 de marzo del 2024, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en reiteración de la inadmisibilidad que fuere planteada en este órgano judicial de alzada… Conforme Criterio Jurisprudencial 'es suficiente la motivación del tribunal de segundo grado, que expresa, que el Juez de Primer Grado 'hizo una correcta apreciación de los hechos y una Justa aplicación del derecho" (S.C.J., Ira. Cam., 15 de febrero del 2006, núm. 17, [redacted]. 1144, pp-147-155)., de todo lo cual esta Corte hace adopción y al comprobar que en el caso de la especie, el Tribunal de primer grado hizo una correcta ponderación, apreciación y valoración de los hechos acaecidos en el mismo, e igualmente en el campo del derecho en toda su extensión al momento de estatuir sobre el objeto del apoderamiento, y que al concordar este órgano judicial superior en todas sus partes con el criterio del juez a-quo, en ese sentido, procede rechazar las conclusiones de fondo vertidas por la parte recurrente, y haciendo uso del criterio jurisprudencial en cuanto a que: "los jueces del Tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa, los motivos de la sentencia de primer grado cuando comprueban que la misma es correcta y suficiente, y justifica el dispositivo del fallo". (S.C.J., 24 de nov. 1999, B. J. 1068, págs. 122-127), citada por el Dr. [redacted], en su obra "Un Lustro de Jurisprudencia Civil 1, 1997-2002". Págs. 32-33, tal como ha ocurrido en el caso que ocupa la atención de esta Corte, la cual está conteste, lo que proporciona a la sentencia apelada, una especial sustentación de los criterios de legalidad sobre los puntos conclusivos que le fueren planteados, cuyos motivos sustentan en todas sus partes una correcta justificación del dispositivo"; razón por la cual procede por propio imperio del tribunal, en virtud de lo que dispone el artículo 210 del reglamento de los tribunales inmobiliarios, confirmar la indicada sentencia, al contener la misma el soporte de la normativa inmobiliaria es por lo que este órgano estatuye como corresponde, y además al reunir la indicada sentencia las características del articulo 98 y sus letras del Reglamento General 787-2022 de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria…"(sic).

16. En cuanto a la alegada violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, es preciso señalar que los mencionados artículos quedaron subsumidos en el artículo 98 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que complementa la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, y que establece la obligación de fundamentar las decisiones judiciales. Dicho artículo es el aplicable en la presente materia.

17. En cuanto al agravio relativo a la supuesta falta de motivación, el estudio de la sentencia revela, que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no se limitó a rechazar el recurso, sino que examinó la calidad procesal de la parte demandante, valoró las pruebas aportadas conforme al artículo 1315 del Código Civil, ponderó la pertinencia de los agravios de apelación y concluyó que procedía confirmar la inadmisibilidad declarada en primer grado, debido a la falta de calidad de la parte recurrente para accionar y a la ausencia de pruebas suficientes que acreditaran un derecho sobre el inmueble objeto del desalojo.

18. En relación a que el tribunal *a quo* hizo suyo los motivos del tribunal de primer grado, es preciso indicar, que la alzada no se limitó únicamente a adoptarlos, sino que también aportó sus propios motivos en la sentencia ahora impugnada; por lo tanto, el hecho de que la jurisdicción de segundo grado además de expresar su propio razonamiento sobre el caso decidiera también

adoptar los fundamentos de primer grado por considerarlos correctos y conforme al derecho, en modo alguno da lugar a la nulidad del fallo, ya que la adopción de motivos es una facultad que le es reconocida a dicha jurisdicción. Su ejercicio no implica violación alguna, siempre que tales fundamentos sean correctos y suficientes para sustentar la decisión, como ocurrió en el caso examinado.

19. En el tenor anterior, esta Tercera Sala ha establecido que *no incurre en falta de motivación la sentencia de segundo grado que hace suyos los fundamentos de la decisión apelada, en la medida en que éstos resulten pertinentes y basten para sustentar el dispositivo*[5]. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

En relación con el segundo medio de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

20. Apunta la parte recurrente en su segundo medio, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución, así como a los artículos 6, 7 y 19 de la Ley núm. 396-19 de fecha 1 de octubre de 2019, sobre el uso de la Fuerza Pública en materia inmobiliaria, al omitir pronunciarse sobre la solicitud de nulidad del oficio núm. 195-2022 de fecha

[5] SCJ, 3ra. Sala, sent. núm. 1402-2007, 12 de septiembre 2007, BJ.1162

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

8 de agosto de 2022 emitido por el Lcdo. [redacted], [redacted] ante la jurisdicción inmobiliaria, cuya ejecución fue llevada a cabo por el alguacil ordinario [redacted], sin observar los requisitos legales exigidos.

21. En el presente caso, tras la debida ponderación del medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación de los artículos 6, 68 y 69 de la Constitución así como a los artículos 6, 7 y 19 de la Ley núm. 396-19 de fecha 1 de octubre de 2019, sobre el uso de la Fuerza Pública en materia inmobiliaria prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya su medio de casación, esto es sin justificar la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de

admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

22. Finalmente, la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, y en consecuencia no se incurrió en dicho fallo en ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

23. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0227-22-00730
Solicitud núm.: 2025-R0540294
Recurrente: [redacted] (Yunior Batista)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] (Yunior Batista) contra la sentencia núm. 2025-0092 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirman avanzarlas en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am